PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1514

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).

Abogado:Lic. PER1

PER2

Abogado:Lic. PER3

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Inadmisible

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con el Registro de Contribuyentes núm. 1-01-82124-8, y domicilio social establecido en la ADD1

PER4 ADD2 de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, el Ing. PER5 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. PER6 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD3 sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER7 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado en la calle principal, ADD4 sección ADD5 Municipio Bani, Provincia Peravia; quien tiene como su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. PER8 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la ADD6 de la ciudad de San Cristóbal, y domicilio ad hoc en la ADD7 sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00256, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), contra la sentencia civil número 037-2017-SSEN-00606, dictada en fecha 15 de mayo de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. PER9 abogado, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a)En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, PER10 de fecha 27 de enero de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

b)Esta Sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

c)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), y como

parte recurrida PER11 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) producto de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido PER11 en contra de Edesur Dominicana, S.A. (Edesur); fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional quien mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00606 de fecha 15 de mayo de 2017, acogió la acción y condenó a Edesur al pago de RD$2,000,000.00 más el interés de 1% de interés mensual de dicha suma calculados a partir de la notificación de la sentencia. b) el demandado original apela y la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez.

2)Antes de dilucidar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3)En el caso particular, entre las piezas que reposan en el expediente consta un ejemplar de una sentencia marcada con el núm. 1303-2020-SSEN-00256, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020; que no contiene firmas físicas ni electrónicas que permitan identificar que realmente se trata de un ejemplar emitido por la corte.

4)El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

5)Que la certificación a que se refiere el texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En este expediente solo fue depositada la copia simple de la sentencia, acompañada de una coletilla de certificación que no contiene ni la firma de la secretaria del tribunal, ni el sello de la jurisdicción que emitió la sentencia impugnada, ni el código QR que identifica los documentos firmados de forma electrónica con la que se puede acreditar su validez como excepción cuando la sentencia es depositada en fotocopia ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

6)Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00256, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

PER12 PER13 PER14 PER15 secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici